



QUILLA-23-176363

Barranquilla, 6 de septiembre de 2023

Doctor

FIDEL ERNESTO SOLANO DAZA

Apoderado de la señora **NAYIBES ESTHER MARQUEZ JIMENEZ**

Correo: fidelsolanodaza@yahoo.es; nayibismarquez01@gmail.com

Dirección: Carrera 32 # 47-59 Apartamento 202 Barrio Chiquinquirá
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 046 del 06 de septiembre del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 046 del 06 de septiembre del 2023, por la cual se recibe a la dependencia, expediente N° 003-2023 (120 folios), en fecha 02 de agosto de 2023, mediante oficio remitatorio QUILLA-23-149420, suscrito por el doctor DANIEL MENDOZA NÚÑEZ, Inspector 4° de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante, señora NAYIBES ESTHER MÁRQUEZ JIMÉNEZ, contra la decisión de julio 11 de 2023.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 046 del 06 de septiembre del 2023, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Recibe la dependencia, expediente N° 003-2023 (120 folios), en fecha 02 de agosto de 2023, mediante oficio remisorio QUILLA-23-149420, suscrito por el doctor DANIEL MENDOZA NÚÑEZ, Inspector 4° de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante, señora NAYIBES ESTHER MÁRQUEZ JIMÉNEZ, contra la decisión de julio 11 de 2023.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por la señora NAYIBES ESTHER MÁRQUEZ JIMÉNEZ (Visible a folio 2 del expediente).

A folio 12 del expediente encontramos informe secretarial y auto de enero 18 de 2023 en el que se resolvió:

Avocar el conocimiento de la querella y fijar el día 8 de febrero para llevar a cabo audiencia pública.

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

A folios 2 al 11 del expediente, obran la querella policiva y pruebas documentales relacionadas con la calidad de titular de dominio de la señora NAYIBES ESTHER MÁRQUEZ JIMÉNEZ, en las que se solicita:

Se adelante proceso policivo de restitución de inmueble ocupado ilegalmente.

LA AUDIENCIA PÚBLICA:

A folios 17 al 20; 94 al 96; 101 al 105 y finalmente 113 al 116 se registran las actas de audiencia pública, sus continuaciones, Intervención de las partes, recepción de la prueba testimonial, fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión del A Quo; interposición de recursos y su concesión.

También encontramos la prueba documental recogida durante la actividad procesal a folios 3 al 11; 21 al 83 inclusive, del expediente.

Y a folios al 100 del expediente, se registra el INFORME TÉCNICO, suscrito por el Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA G., adscrito a la Secretaría de Planeación Distrital-Oficina de Planeación Territorial.

Obran también en el plenario los alegatos de conclusión de los profesionales del derecho que actuaron en representación de las partes a folios 106 al 112 del expediente y sustentación de recursos a folios 117 al 119 inclusive, del expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El A Quo, resuelve abstenerse de realizar pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de amparo a la posesión por evidenciarse caducidad de la acción policiva y dejar a las partes en libertad para acudir a la justicia ordinaria para que decida definitivamente frente a los derechos en controversia y a las indemnizaciones correspondientes, si as ellas hubiere lugar.

Sustenta su decisión en las fechas registradas en la prueba documental allegada al expediente por parte de la querellante y que se refieren a la existencia de una acción penal iniciada en contra de la querellada por los hechos que la motivaron a formular solicitud de amparo policivo, respecto de la parte del bien inmueble que ocupa la parte querellada, calendada junio 30 de 2022, concluyendo que los hechos se debieron haber realizado en las fechas comprendidas entre el 18 de septiembre de 2022 al 18 de enero de 2023. Lo propio, respecto del COMPROMISO DE PAZ Y BUENA CONDUCTA radicado 112/22 de fecha 28 de junio de 2022. Señalando finalmente que de acuerdo con la fecha de radicado del expediente este excede el término para el inicio de la acción policiva, debido a que se evidencia en el expediente la caducidad de la acción consagrada en el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

RECURSOS:

*En la parte final del acta de audiencia pública de julio 27 de 2023, obrante a folios 113 al 116 del plenario, se registra la decisión del apoderado de la parte querellada de no interponer ningún recurso contra la decisión que nos ocupa; por su parte el apoderado de querellante, manifiesta: *interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación porque no está de acuerdo que haya caducado la acción cuando la señora Nayibe interpuso esta queja los querellados estaban haciendo actos que en nuestro concepto irrespetan la posesión de la señora Nayibe, basado en la Resolución que le adjudicó el Distrito de Barranquilla, a la señora Nayibe. Y reitera los hechos descritos por su representada dentro de la actuación policiva. Discute la falta de coincidencia en las fechas suministradas por los testigos y concluye ofreciendo conciliar, pero ofreciéndoles por parte de su representada sólo \$5 millones.**

Sobre el particular, el A Quo, se ratificó en su decisión, teniendo en cuenta que el procedimiento se surtió agotando todos los medios probatorios aportados y en concordancia con lo dicho por la norma que regula la materia, decisión basada en los hechos y justificada en derecho y considera que no ha vulnerado ninguna etapa del proceso verbal abreviado o el debido proceso, por lo que niega la reposición y concede la apelación.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Reitera el recurrente en su escrito de sustentación que no está de acuerdo con la caducidad de la acción policiva, porque a la fecha de promover la querella no había transcurrido el término de cuatro meses señalado en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Manifiesta que no se han practicado pruebas como el informe que solicité se pidiera a la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla sobre la escritura protocolaria que aportaron las querelladas al expediente y donde declaran que tienen 10 años de posesión – callejón – del inmueble. Lo cual se contradice con las declaraciones de los testigos.

Otra prueba solicitada fue que el Inspector oficiara a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Igualmente se refiere a la falta de licencias de ley respecto de la construcción de las querelladas y cuestiona la sugerencia contenida en el Informe Técnico a que legalicen la construcción y adelanten el proceso de desenglobe, porque han construido en predio ajeno, sin permiso expreso.

Y solicita a este despacho resuelva el recurso y ordene las pruebas que se dejaron de practicar, sin culpa del solicitante.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva.

Aclarando que si bien los argumentos del recurrente en su memorial de sustentación hacen referencia a la falta de práctica de pruebas que solicitó y no se realizaron por motivos ajenos a él; conviene recordar que, de conformidad a lo dispuesto en el acápite pertinente a las pruebas, Artículo 223 literal c., la práctica de éstas se sujeta por expresa voluntad del legislador a su *pertinencia y conducencia y si la autoridad las considera viables o las requiere.*

Sobre este particular y luego de revisar el plenario y la decisión adoptada, no encontramos la pertinencia, ni conducencia señaladas en la norma respecto de las pruebas requeridas por el recurrente, ya que no aportan al problema jurídico por resolver y que se reduce a la pretensión de la accionante de que se ordene la restitución del predio ocupado por los querellados y ello nos conduce a que en materia policiva no se controvierte el dominio, sino la posesión, tenencia y servidumbres, objeto de la acción de amparo policivo del Artículo 77 y siguientes de la Ley 1801 de 2016. Y las certificaciones y oficios deprecados, no conducen al fallador de instancia a concluir *pretensiones* en cabeza de la parte querellada o afirmaciones de la parte querellante, que permitan desconocer que hay una construcción en el patio del predio, hecha por familiares de la querellante; que ésta tiene servicios facturados a nombre de una de las querelladas y que han tenido confrontaciones registradas documentalmente por los mismos hechos y objeto de la querella policiva, que evidencian estamos en presencia de la caducidad de acción policiva, amén de que está claro de la redacción del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que el Legislador previó un término específico de cuatro meses *siguientes a la perturbación por ocupación ilegal*; que demarca la procedencia de la intervención de la autoridad administrativa de Policía, que evidentemente no es procedente en el presente caso, porque la prueba documental precitada, nos demuestra que dicho término fue rebasado sobradamente, operando, reitero la caducidad de la acción policiva.

Igualmente señala la norma (Art. 223 literal c Ley 1801 de 2016), que tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. No obstante, aparecer sin mayor dubitación probada la caducidad dentro del copioso material documental, el Inspector 4 de Policía Urbana, se llenó de razones para adoptar una decisión que resolviera el problema jurídico que se le planteó en la querella policiva y las pruebas de descargos de los querellados.

Observa el despacho sin lugar a duda alguna, que con palmaria nitidez emerge del plenario, que desde el primer momento de contradicción y defensa, respecto de los hechos querellados en su contra, que la parte manifestó que había operado la caducidad de la acción policiva con fundamento precisamente en los hechos que aparecen probados en los documentos que registran que el conflicto entre la querellante y los querellados, deviene desde cuando se levantó la edificación en el patio del inmueble que le fue adjudicado y por el uso del portón para acceder a él; debiendo anotarse que es tal la convicción de señorío por parte de los querellados que iniciaron una acción judicial para que se les conceda el derecho de servidumbre del portón/callesón para entrar y salir de la construcción que

RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

habitan en el patio del inmueble adjudicado a la querellante por parte del Distrito de Barranquilla. Igualmente con antelación a la presentación de la querella policiva sub examine.

Lo anterior, aparece debidamente señalado por el A Quo, como sustento de su decisión. Y que nosotros nos permitimos agregar se corrobora aún más con las facturas de servicios domiciliarios, a nombre de la querellada ocupante del predio levantado en el patio del inmueble, señora Rocío del Carmen Márquez Jiménez (ver folios 40; 53; 75 al 83 del expediente). Inclusive el relato de la querellante ante la Fiscalía General de la Nación – página 8 de 10; a folio 27 del expediente, señala el día 06 de junio de 2022 como la fecha de ocurrencia de los hechos ocurridos entre las querelladas y ella con ocasión de actos violentos contra el portón de acceso a la construcción del patio del predio que le fue adjudicado por el Distrito de Barranquilla, edificada y ocupada por sus familiares (querellados) y en contra de su integridad. inclusive; sin embargo, de manera inexplicable, sólo acudió ante la autoridad administrativa de policía para demandar amparo policivo, en fecha 18 de enero de 2023, es decir, siete (7) meses y 12 días después.

Y es que independientemente de todo lo expuesto, resulta inaudito que la querellante permitiera que además de construir en el patio del predio que le fue adjudicado, le instalaran servicios a nombre de la querellada y tampoco actuara de inmediato para conjurar la ocupación ilegal que querelló policivamente en la presente anualidad y de manera extemporánea.

Obrando en consecuencia, se procede a la confrontación del contenido de la querella, las pruebas documentales adjuntas, la decisión del A Quo y los fundamentos de facto y de jure que le fundamentaron y los términos en que se elevaron los recursos promovidos por el apoderado de la parte querellante.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que la Ley 1801 de 2016, señala de manera inequívoca en qué consisten la protección de bienes inmuebles; los comportamientos contrarios a esa protección; carácter efecto y caducidad del amparo.

Resultando probado, que el problema jurídico depuesto por la querellante, no corresponde a la descripción normativa del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra reza:

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Así mismo, se observa que efectivamente, como lo dejó sentado el Inspector 4 de Policía Urbana, en sus consideraciones; ha operado la caducidad de la acción policiva y está probado documentalmente dentro del expediente.

Por el contrario, la evidencia probatoria en el expediente, deviene incompatible el accionar de la querellante, con la voluntad del Legislador Colombiano, expresada en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 al señalar:

ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Concluyéndose, que es correcta la evaluación de la A Quo, para abstenerse de dar trámite a la querrela policiva; decretar la caducidad de la acción policiva y dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria a demandar sus pretensiones.

Resultando indiscutible que por haber operado la caducidad de la acción Policiva, de conformidad a su naturaleza misma - *medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar,* imposibilita la adopción de una decisión que sería abiertamente ilegal, insisto, por contradecir lo dispuesto por el Legislador, en relación con las formas propias del proceso policivo de protección a bienes inmuebles, por virtud de la Ley 1801 de 2016, Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, 80 y demás normas concordantes.

Y si bien, para este fallador, es evidente que en el presente caso, ha operado la caducidad de la acción policiva y por tal virtud es irrelevante remover la cusa litigiosa; estimamos conveniente aclarar al recurrente, que precisamente por el espíritu preventivo de la norma policiva, el sólo hecho de haber dejado transcurrir tanto tiempo - siete (7) meses y 12 días- para intentar escalar sus pretensiones ante la autoridad administrativa de Policía, en el escenario del amparo policivo, para la protección de bienes inmuebles; distinto al del COMPROMISO DE PAZ Y BUENA CONDUCTA (a folios 73 al 74 del expediente), realizado también en el pasado entre las partes, ante la Inspección 4 de Policía, por los mismos hechos y el mismo predio construido en el patio; no dejan duda de que la acción policiva caducó y que obró correctamente el A Quo, al declararla.

Corolario de lo anterior y en mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión de julio 27 de 2023, proferida por el Inspector 4° de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en líneas precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los seis (06) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada